



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000796-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 05263-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **TANIA IVETT SEDÁN VILLACORTA**  
Entidad : **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de febrero de 2025

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 05263-2024-JUS/TTAIP recibido por este Tribunal con fecha 16 de diciembre de 2024, interpuesto por **TANIA IVETT SEDÁN VILLACORTA** contra la Carta N° 000122-2024-D-AMAG/RAI de fecha 13 de diciembre de 2024, mediante la cual la **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 2 de diciembre de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 2 de diciembre de 2024, la recurrente solicitó a la entidad la remisión por correo electrónico de la siguiente información:

*“(…)*

- a. Fecha de interposición del total de las denuncias en trámite que se hacen mención en el Informe N° 000356-2024-D-AMAG-STPAD, de fecha 21 de noviembre del 2024, documentación que obra en la Secretaría Técnica de los PAD, al cual me remito para atención del presente pedido.*

*Cabe precisar que, no se está solicitando documentos de la investigación, lo petitionado es sobre las fechas en que se interpusieron las denuncias detalladas en el documento citado precedentemente.*

*(…)” [sic]*

Mediante la Carta N° 000122-2024-D-AMAG/RAI de fecha 13 de diciembre de 2024, la cual adjunta el INFORME N° 000411-2024-D-AMAG-STPAD, la entidad a través de la Secretaría Técnica de los PAD, se pronunció respecto del requerimiento de la administrada señalando lo siguiente:

*“(…)”*

#### **II. ANÁLISIS**

- 2.1** *Mediante Carta S/N de fecha 02 de diciembre de 2024, la ciudadana **SEDAN VILLACORTA TANIA IVETT** solicita información al Funcionario*

Responsable de Acceso a la Información Pública de la AMAG, en el marco de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la fecha de interposición de denuncias en su contra, las cuales de acuerdo al Informe N° 000356-2024-D-AMAG-STPAD, se encuentran en estado de trámite.

- 2.2 Sobre el particular, es preciso indicar que de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057" (en adelante **la Directiva**), establece que "el secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública".
- 2.3 Al respecto, en mérito a las funciones y competencias en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM y el artículo 8.21 de la Directiva establece las funciones de la Secretaría Técnica del PAD, entre ellas "Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, **guardando las reservas del caso**, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos".
- 2.4 En ese sentido, sobre el particular, en lo que respecta a la información solicitada por la ciudadana **SEDAN VILLACORTA TANIA IVETT**, respecto a las fechas de las denuncias en su contra señaladas en el Informe N° 000356-2024-D-AMAG-STPAD, las cuales se encuentran en investigación preliminar a cargo de esta Secretaría Técnica del PAD, es menester remitirnos a lo señalado por la Gerencia de Políticas de Gestión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 973-2023-SERVIR-GPGSC, que se expone a continuación:

"(...)

2.4 Al respecto, SERVIR ha emitido opinión en el Informe Técnico N° 000114-2021-SERVIR-GPGSC, respecto a la posibilidad de que el presunto responsable (denunciado) acceda durante la investigación preliminar, esto es, previo a la emisión del informe de precalificación, al expediente disciplinario; el cual recomendamos revisar para mayor detalle y cuyo desarrollo resulta pertinente citar a continuación:

2.4 Al respecto, en primer lugar, es de señalar que desde el 14 de setiembre de 2014 se encuentra vigente el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), el mismo que es aplicable a los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057, sin distinción, posibilitándose así el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los mismos por la comisión de faltas de carácter disciplinario en el ejercicio de sus funciones, las mismas que se encuentran descritas en el artículo 85° de la LSC, así como en el RIS de la entidad (para el caso de las faltas leves).

2.5 Ahora bien, es de señalar que la LSC ni su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante

*Reglamento de la LSC), han establecido expresamente el carácter confidencial de la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos disciplinarios. Por su parte, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, solo ha precisado, en el literal a) del numeral 8.2, que constituye función de la secretaría técnica del PAD recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso.*

*2.6 Siendo así, solo el servidor incurso en un PAD (por cuanto una vez iniciado el PAD se constituye en parte interesada) recién podrá tener acceso al expediente, ello de acuerdo con el primer párrafo del artículo 111° del Reglamento de la LSC, concordante con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), referido al debido procedimiento.*

*2.7 En efecto, el primer párrafo del artículo 111° del Reglamento de la LSC, en relación a la presentación de descargos (etapa que surge como consecuencia de un PAD ya iniciado) ha establecido que “El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente”.*

*(...)*

*2.8 Por tanto, solo cuando se advierta el inicio de un PAD, el servidor investigado (en tanto constituye parte interesada del PAD) tendrá derecho a acceder al expediente y a los respectivos antecedentes que contienen la imputación de cargos; de lo cual se desprende que no ostentaría dicho derecho cuando el caso se encuentre en la etapa de investigación preliminar a cargo de la Secretaría Técnica de PAD.*

*[Énfasis y subrayado agregado]*

*2.6 En ese sentido, conforme al marco jurídico anteriormente expuesto, ningún ciudadano puede acceder a información o documentación vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio del poder disciplinario de una entidad pública, ni en la etapa de investigación preliminar ante la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (STPAD), ni durante el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) ya iniciado (salvo –en este último caso– que se trate del servidor incurso en el PAD, como se señaló en el Informe Técnico N° 000114-2021-SERVIR-GPGSC), por tener –dicha información o documentación– la calidad de confidencial; culminando dicha restricción cuando la resolución que pone fin al PAD queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el PAD sin que se haya dictado resolución final.*

*(...)” (Énfasis agregado)*

**2.5** En ese sentido, lo solicitado por la ciudadana **SEDAN VILLACORTA TANIA IVETT**, respecto a las fechas de interposición de denuncias en su contra, las cuales, de acuerdo al Informe N° 000356-2024-D-AMAG-STPAD se encuentran en investigación preliminar, **tienen la condición de información confidencial**, debido a que están relacionadas a diversas denuncias disciplinarias que se encuentran en estado de Investigación Preliminar a cargo de la Secretaría Técnica. En ese sentido, **lo solicitado resulta improcedente**, de conformidad con lo establecido por el numeral 3 del artículo 17 del Decreto Supremo N° 021-2019-PCM, que aprueba el TULO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual precisa que la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, guardan reserva con referencia al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

### **III. CONCLUSIONES**

**3.1** De lo solicitado por la ciudadana **SEDAN VILLACORTA TANIA IVETT** en el marco de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado a las fechas de las denuncias y/o reportes en contra de la solicitante, en estado de investigación, señaladas en el Informe N° 000356-2024-D-AMAG-STPAD; a ello, se precisa que dicha información que obra en los expedientes administrativos disciplinarios tienen **la condición de información confidencial**, característica que también ha sido reconocida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil. En ese sentido, lo solicitado resulta improcedente, de conformidad con lo establecido por el numeral 3 del artículo 17 del Decreto Supremo N° 021-2019-PCM, que aprueba el TULO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual precisa que la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, como lo son las fechas de interposición de denuncias, guardan reserva con referencia al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

(...)” [sic]

Con fecha 16 de diciembre de 2024, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…)

1. Conforme se advierte de la solicitud de fecha 2 de diciembre del 2024, (**Anexo 1**), en alusión al Informe N° 000356-2024-D-AMAG-STPAD del 21 de noviembre del 2024 (**Anexo 2**), lo peticionado se centra en la **FECHA** de interposición del total de las denuncias en trámites que se hacen mención en el referido Informe N° 000356-2024-D-AMAG-STPAD, recalcando que no se está solicitando documentos de la investigación, estado de la investigación, o las actuaciones efectuadas en las mismas, sino sólo las **FECHAS** en que se interpusieron las denuncias detalladas en el Informe citado precedentemente.

(…)

6. Por tanto, el pedido de las Fechas de interposición de denuncias formuladas contra la suscrita, no constituye el pedido de información sobre una investigación en trámite como alega la Secretaria Técnica del PAD, en tanto, las fechas en que se interpusieron las denuncias no son actos de investigación, no detallan los hechos denunciados, ni está vinculada a

*información o documentación sobre la investigación en trámite, ni he solicitado tener acceso al expediente o expedientes en trámite ni de sus antecedentes, como erróneamente sostiene la Secretaria Técnica del PAD.*

(...)

9. *En el marco de la ley de Transparencia, se busca transparentar las actuaciones y gestiones de la actual gestión; por tanto, ante la vulneración del derecho de acceso a la información pública, peticiono que, a través del presente recurso impugnatorio, el Tribunal disponga que la Academia de la Magistratura entregue la información peticionada.*

10. *En el caso que nos ocupa, se niega la atención de la solicitud de transparencia, alegándose que no debo tener acceso al expediente o expedientes en investigación, lo cual no ha sido solicitado por la suscrita, conforme lo ya señalado precedentemente.*

(...)” [sic]

A través de la RESOLUCIÓN N° 005171-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 27 de diciembre de 2024<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de siete (7) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. En atención a ello, mediante el OFICIO N° 000010-2025-AMAG/RAI, ingresado a esta instancia con fecha 3 de febrero de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo y adjuntó el INFORME N° 000051-2025-AMAG/STPAD de fecha 31 de enero de 2025, a través del cual la entidad a través de la Secretaria Técnica de los PAD, reitero los fundamentos de su denegatoria.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, refiere que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 17 de enero de 2025.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Además, el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia la misma norma establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **3.2 Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra protegida por la excepción contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

### **3.3 Evaluación de la materia en discusión**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.* (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se observa que la recurrente solicitó a la entidad la información descrita en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad denegó dicho pedido alegando que tiene carácter confidencial conforme al numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación. Por su parte, la entidad ratificó en sus descargos lo antes descrito.

En tal sentido, corresponde determinar si la denegatoria de la entrega de la información solicitada por la recurrente, es conforme a ley.

Al respecto, en mérito a la excepción alegada por la entidad, corresponde señalar que la Ley de Transparencia que regula las excepciones que limitan el derecho de acceso a la información pública, establece en el numeral 3 del artículo 17 lo siguiente:

**“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

3. *La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final (...)*”.

En ese sentido, de la norma citada se desprende que resulta confidencial la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, lo que presupone, en primer lugar, la existencia de un procedimiento administrativo sancionador en el cual se esté desplegando dicha potestad sancionadora, esto es, que se haya iniciado y que se encuentre en trámite dicho procedimiento administrativo sancionador. Pero también presupone, en segundo lugar, que la información solicitada se encuentre vinculada a dicho procedimiento administrativo.

Asimismo, conforme se advierte del citado texto normativo, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

1. **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
2. **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de **seis (6) meses**; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la **resolución final** del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

Adicionalmente, cabe traer a colación lo dispuesto por el numeral 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, sobre la investigación previa y la precalificación:

### **“13. LA INVESTIGACIÓN PREVIA Y LA PRECALIFICACIÓN**

#### **13.1. Inicio y término de la etapa**

*Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como “no ha lugar a trámite”.*

*Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC.*

*Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2).*

*En el caso del informe de control, el ST procede a identificar en su informe al órgano instructor competente.*

*El Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del ST por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión.*

(...)” (subrayado agregado)

Del texto normativo citado se colige que no necesariamente todos los informes de precalificación emitidos por la Secretaría Técnica de una entidad derivan en el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, ya que en el informe se puede disponer el archivo de una denuncia.

En ese sentido, considerando que la excepción mencionada en los párrafos precedentes, establece el carácter confidencial de la información vinculada a procedimientos administrativos sancionadores en trámite y en la medida que la carga de la prueba respecto de la configuración de un supuesto de excepción corresponde a la entidad, la misma con la finalidad de acreditar tal causal de excepción tendría que haber cumplido con precisar si los informes de precalificación han dado inicio a procedimientos administrativos disciplinarios, además de señalar si dichos procedimientos se encuentran en trámite, y la fecha de su inicio, de modo que se pueda determinar si han transcurrido o no los seis (6) meses desde su inicio, establecidos por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, la Presunción de Publicidad que recae sobre toda documentación que obra en poder de la Administración Pública, se mantiene vigente respecto de la información solicitada, por lo que corresponde disponer que la entidad proceda a su entrega.

Sin perjuicio de ello, de verificarse que la documentación solicitada por la recurrente posee información protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia<sup>3</sup>, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo. Ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia<sup>4</sup> y por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en la cual se analizó la entrega de la ficha personal de una

---

<sup>3</sup> **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

*(...)5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.*

<sup>4</sup> **“Artículo 19.- Información parcial**

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”*

servidora pública, que contenía información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), determinando que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”.  
(subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, procediendo a tachar aquellos datos protegidos por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; debiendo tomar en consideración previamente los supuestos de cese de la confidencialidad establecidos en el numeral 3 del artículo 17 de la citada ley, brindando una justificación adecuada a la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud del descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala Vanessa Luyo Cruzado el 17 de febrero de 2025, se avoca a conocimiento del presente procedimiento el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura<sup>5</sup>;

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

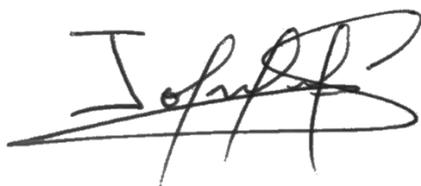
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **TANIA IVETT SEDÁN VILLACORTA**, contra la Carta N° 000122-2024-D-AMAG/RAI de fecha 13 de diciembre de 2024, emitida por la **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información pública solicitada, procediendo a tachar aquellos datos protegidos por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; debiendo tomar en consideración previamente los supuestos de cese de la confidencialidad establecidos en el numeral 3 del artículo 17 de la citada ley, brindando una justificación adecuada a la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **TANIA IVETT SEDÁN VILLACORTA** y a la **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



**JOHAN LEÓN FLORIÁN**  
Vocal Presidente



**LUIS AGURTO VILLEGAS**  
Vocal

<sup>5</sup> Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

## VOTO SINGULAR DE LA VOCAL VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, debo manifestar que mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación materia de análisis, conforme los argumentos que expongo a continuación:

Con fecha 2 de diciembre de 2024, la recurrente solicitó a la entidad la remisión por correo electrónico de la siguiente información:

“(…)

- b. *Fecha de interposición del total de las denuncias en trámite que se hacen mención en el Informe N° 000356-2024-D-AMAG-STPAD, de fecha 21 de noviembre del 2024, documentación que obra en la Secretaría Técnica de los PAD, al cual me remito para atención del presente pedido.*

*Cabe precisar que, no se está solicitando documentos de la investigación, lo peticionado es sobre las fechas en que se interpusieron las denuncias detalladas en el documento citado precedentemente.*

“(…)” [sic]

Asimismo, se aprecia que la entidad afirmó en su repuesta y en sus descargos, que las denuncias **en contra de la recurrente** señaladas en el Informe N° 000356-2024-D-AMAG-STPAD, se encuentran en la etapa de investigación preliminar, es decir, a criterio de la suscrita la información solicitada por la administrada esta referida a información particular que le concierne.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: “(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”.

En la misma línea, el referido colegiado ha señalado que negar el acceso a la información de la vida laboral constituye una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa y no al derecho de acceso a la información pública, pues así se desprende del Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que señala lo siguiente: “Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto” (subrayado agregado).

En el presente caso habiéndose determinado que el recurrente pretende acceder a información propia, se colige que, en virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, dicha información le concierne; y, por lo mismo, forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no del derecho de acceso a la información pública.

El artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. *Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información*” y “16. *Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento*”.

En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente en su solicitud, no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal sobre información particular que le concierne, protegido por el derecho de autodeterminación informativa; a consideración de la suscrita, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por la solicitante.

En esa línea, mi voto es que se declare **IMPROCEDENTE** el presente recurso de apelación; y, en virtud de lo establecido por el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, al no ser este colegiado competente para la tramitación o resolución de un asunto, corresponde remitir dicho extremo del pedido formulado por el recurrente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, que es la entidad competente, para su conocimiento y fines pertinentes.



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vvm/rav